del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Dr. José D. Alfonseca,
Secretario de E. de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3976.

NUMERO 940.

Art. Unico:— Los artículos 12, 25 y 36 de la Ley de Notariado (Ley No. 770), quedan modificados así:

Art. 12.— Las funciones de Notario son incompatibles con las de cualquier cargo o empleo del orden judicial.

Art. 25.— En los actos relativos a inmuebles los Notarios exijirán que los bienes de que se trate sean descritos con tal precisión que no haya lugar a duda, debiendo expresar: 1o. La situación y los linderos, el nombre y número si existieren del inmueble sobre el cual verse el contrato, y la medida superficial, si consta de los documentos presentados o si la expresan las partes justificándolo; 2o. Las cargas que graven el inmueble objeto del contrato, si las partes lo justifican con las pruebas correspondientes; 3o. La designación de los predios sirvientes o dominantes, en las servidumbres, y si éstas son aparentes, el signo de ellas, siempre que de los documentos a la vista o de las declaraciones de las partes, puedan constar estas circunstancias.

Además de lo que se deja expresado, se consignarán en los actos hipotecarios: 1o. El importe y la causa del crédito; 2o. Los intereses estipulados o la declaración de no devengarlo el capital prestado; 3o. La época en que

son exijibles el capital y los intereses; 4o. La elección de domicilio de las partes en un punto cualquiera de la jurisdicción de la Conservaduría de Hipotecas donde radique el inmueble afectado.

Art. 36.— Sólo las primeras copias de los actos ejecutorios serán provistos del mandamiento de ejecución. El Notario encabezará la copia "EN NOMBRE DE LA REPUBLICA" y después de transcribir el acto íntegramente, la terminará con el mandamiento de ejecución, según la fórmula establecida para las sentencias de los tribunales.

Párrafo:— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigail Del Monte.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de Mayo de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Osiris S. Duquela.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro

días del mes de Mayo del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3975.

NUMERO 941.

Artículo Unico:— De los fondos generales de la Nación, se vota la suma de $2.205.00 para el pago de las jubilaciones que han sido acordadas a las siguientes personas:

Rosa Smester	Santiago	$ 65.00	$ 455.00
Dolores Fernández de Castro	St. Domingo	" 30.00	" 210.00
Alfonso Morin	Moca	" 30.00	" 210.00
Mercedes Medina	Sabana de la Mar	" 25.00	" 175.00
Baldomera Cabrera	Santiago	" 25.00	" 175.00
José Eug. Fernandez	Esperanza	" 25.00	" 175.00
Altagracia Félix	San Juan de la Maguana	" 25.00	" 175.00
Rafael Ramos	Santiago	" 60.00	" 420.00
Francisco Bobadilla	El Seybo	" 30.00	" 210.00

Párrafo:— El pago de estas jubilaciones es efectivo a partir del 1o. de Junio de 1928.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieci-